EXPTE Nº: 351 /2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señoras Diputadas, Señores Diputados:

La igualdad ante la ley consagrada por las Constituciones Nacional y Provincial muchas veces encuentran obstáculos ciertos para su realización efectiva respecto a determinados segmentos poblacionales. Uno de los colectivos más discriminados, estigmatizados e ignorados por las estructuras estatales y por el conjunto de la comunidad, ha sido siempre la población travesti, transexual y transgénero, lo que ha ocasionado vulneración de derechos y exclusión social.

A lo largo de la historia, uno de los derechos más conculcados ha sido el de acceso a un trabajo digno y formal, condenando a las personas trans a procurar a subsistencia cotidiana por medios que las denigran y que las someten a condiciones de indignidad.

Si bien nuestro país ha sido pionero en dictar normas jurídicas que procuran ampliar derechos, como las leyes de Matrimonio Igualitario y de Identidad de Género, aun quedan asignaturas pendientes en orden a la inclusión de tales ciudadanos y ciudadanas al trabajo formal.

Aunque en Catamarca hay experiencias de contratación de personas trans en el ámbito del Estado Provincial, las mismas aun resultan aisladas y esporádicas, dado que no existe una oferta significativa dirigida a este colectivo, el cual además resulta prácticamente inexistente en el sector privado de la economía.

De allí la presentación de la iniciativa que hoy nos ocupa, que es reiteración de un proyecto similar que presentaramos en el año 2017, pero que no ha tenido eco en el quehacer parlamentario.

Con la presente iniciativa, se procura establecer un cupo laboral para personas Travetis, Transexuales y Transgeneros en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial, y se propicia el otorgamiento de incentivos fiscales para aquellos empleadores del sector privado de la economía que contraten a personas de dicho colectivo, como modo de incentivar la inclusión al trabajo formal. Esto se corresponde con la política publica establecida a nivel nacional que establece una reducción a las contribuciones patronales para aquellos empleadores que contraten mujeres y personas trans.

Se ha tomado especialmente en cuenta las disposiciones de la Comvencion Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, asi como las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional en materia de derechos

humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de genero. De igual modo, se ha considerado la Opinion Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, y la ley nacional 26.743 de Identidad de Genero.

En definitiva, lo que se pretende a través de la presente iniciativa parlamentaria, es implementar una medida de acción positiva enmarcada en el imperativo constitucional prescripto por el artículo 75 inciso. 23 de la Constitución Nacional de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta constitución y por los Tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

Entendemos que con ello, se abriría la posibilidad para la inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgéneros al trabajo formal, dejando atrás muchos siglos de discriminación, estigmatización y exclusión social.

Por lo que solicitamos a los Señores y Señoras Legisladores el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- La presente ley tiene por objeto promover la incorporación al trabajo formal, en sus diferentes modalidades de empleo público o contratación privada de las personas travetis, transexuales y transgenero, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos y ciudadanas.

ARTICULO 2°.- La presente ley es aplicable en todo el ámbito territorial de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 3°.- El Estado Provincial adopta medidas de acción positiva para garantizar a las personas travestis, transexuales y transgénero, el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la recomendaciones establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo, y la Ley 26.743 de Identidad de Género; y asegura el respeto irrestricto a los siguientes principios:

1) Identidad de Género;
2) Libre desarrollo personal;
3) Igualdad real de derechos y oportunidades;
4) No discriminación;
5) Trabajo digno y productivo;
6) Acceso a la educación;
7) Acceso a la Seguridad Social;
8) Respeto a la dignidad de las personas;
9) Respeto a la privacidad, intimidad y libertad de pensamiento.

ARTICULO 4°.- A los fines de la interpretación y aplicación de la presente ley, entiéndese como Personas Travestis, Transexuales o Transgéneros, a aquellas que se autoperciben o expresan una identidad de género que no se corresponde con el sexo asignado al nacer, o bien un género no encuadrado en la clasificación binaria de los mismos.

ARTICULO 5°.- Personas alcanzadas. Se encuentran comprendidas en la presente ley, las personas travestis, transexuales y transgenero, habilitadas a trabajar de acuerdo a la legislación laboral, que manifiesten que su identidad de género se encuentra alcanzada por la definición plasmada en el artículo

3° de la presente ley, hayan o no accedido al cambio registral previsto en el artículo 3° de la Ley Nacional 26.743.

ARTICULO 6°.- Acciones. A los fines de garantizar el acceso al trabajo formal de las personas travestis, transexuales y transgéneros, el Estado Provincial debe implementar políticas públicas que tiendan a:

1) Evitar la discriminación por causa de identidad de género u orientación sexual en los procedimientos de selección y contratación de trabajadores y trabajadoras, y durante todo el desempeño de la relación laboral;
2) Proteger los derechos laborales de las personas travestis, transexuales y transgénero para asegurarles condiciones de trabajo dignas, seguras y saludables;
3) Implementar programas generales de orientación técnica y vocacional, y de capacitación para una formación permanente de las personas traviestis, transexuales y transgéneros;
4) Promover la generación de oportunidades emprendedoras, para facilitar el trabajo por cuenta propia, de constitución e inclusión en cooperativas de trabajo y el inicio de empresas propias autogestionadas;
5) Facilitar el ingreso a personas travestis, transexuales y tranasgénero en el sector público, que cumplan con el requisito de la idoneidad y en igualdad de condiciones con las demás personas;
6) Promover el empleo de personas travestis, transexuales y transgénero en el sector privado, mediante el diseño e implementación de políticas ´públicas activas que contemplen incentivos fiscales;
7) Propiciar la articulación de acciones positivas entre organizaciones que nucleen personas travestis, transexuales y transgéneros, y las instituciones gubernamentales, en la ejecución de las políticas de inclusión laboral establecidas en la presente ley;
8) Desplegar acciones de concientización, sensibilización y difusión de los derechos de las personas travestis, transexuales y transgénero, de las disposiciones de la presente ley, de los incentivos establecidos y que se estrablezcan en el futuro, y alentar el reconocimiento y respeto a la diversidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad, y las diferencias en las identidades, bajo el enfoque de derechos humanos.

ARTICULO 7°.- El Estado Provincial, en los tres poderes en que se encuentran divididas sus funciones, garantizan la igualdad de oportunidades y el principio de no discriminación en los procedimientos de selección y contratación de personal, y de promoción y ascensos en los lugares de trabajo.

ARTICULO 8°.- El Estado Provincial, en los sus tres poderes, así como sus organismos descentralizados y autárquicos, y empresas del Estado cualquiera fuera su forma jurídica de constitución, están obligados a ocupar en una proporción no menor al uno por ciento (1%) del total de su planta total de personal permanente y no permanente, a personas travestis, transexuales y transgénero.

A los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto en el párrafo precedente, los organismos públicos de los tres poderes del Estado

Provincial, deben establecer reserva de puestos de trabajo para ser ocupados exclusivamente por personas travestis, transexuales o transgénero.

De igual modo, efectuarán reserva de las vacantes que se produzcan en los puestos correspondientes a los agentes que hayan ingresado bajo el régimen de a presente ley, para ser ocupados en su totalidad por personas travestis, transexuales y transgénero.

ARTICULO 9°.- **Cálculo del cupo laboral**. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las nuevas contrataciones que se realicen en los tres poderes del Estado Provincial y demás organismos y empresas mencionadas en el artículo 8°, deberán contemplar el ingreso de personas travestis, transexuales y transgénero, hasta alcanzar progresivamente el porcentual previsto en el artículo 8° con relación al total de la planta de personal permanente y no permanente.

Transcurridos cinco (5) años desde que las personas travestis, transexuales o transgenero ingresadas adquieran la estabilidad en sus cargos, éstas dejaran de ser consideradas a los fines del cálculo del cupo laboral, manteniendo su relación laboral, y habilitándose nuevamente el cupo para el ingreso de nuevas personas beneficiarias.

El Presupuesto General de Cálculo de Gastos y Recursos del Estado Provincial que se establezca anualmente para cada ejercicio fiscal, deberá contemplar, con relación a los tres poderes, los cargos cubiertos y a cubrir en virtud del Cupo Laboral para Personas Travestis, Transexuales y Transgéneros establecido en la presente ley.

ARTICULO 10°.- Incentivos fiscales a Empleadores e Personas Travestis, transexuales o transgéneros. Los empleadores del sector privado, sean personas humanas o jurídicas, cualquiera sea la actividad licita que desarrollen, que tengan asiento permanente, sucursales u oficinas de representación en el territorio provincial, debidamente inscriptos en la Agencia de Recaudacion de Catamarca (ARCA), que incorporen a su planta de personal a personas travestis, transexuales o transgeneros hasta alcanzar como minimo el porcentual del uno por ciento (1%) del total de trabajadores registrados, tendrán derecho a obtener una deducción del dos por ciento (2%) en los importes que deban tributar para el pago del Impuesto sobre Ingresos Brutos, durante el ejercicio fiscal en el que mantengan ese porcentual de personas trans ocupadas.

El computo del porcentaje establecido se efectuara al cierre de cada periodo fiscal, siempre que se mantenga la relación laboral, y la deducción se mantendrá por un plazo de cinco (5) años.

ARTICULO 11°.- Crease el Registro para la Inclusion Laboral en el Sector Privado de Personas Travestis, Transexuales y Transgeneros, que tiene por finalidad:

1) Incorporar a aquellas empresas y empleadores del sector privado que ofrezcan trabajo a personas travestis, transexuales y transgeneros, bajo las condiciones de la presente ley;

2) La inscripción de Personas travestis, transexuales y transgenero que aspiren a acceder a un trabajo formal;
3) Acercar la oferta y demanda de trabajo a las personas del colectivo travesti, transexuales y transgenero, para su inclusión en el empleo formal.

ARTICULO 12°.- Autoridad de aplicación.- El Ministerio de Industria y Comercio de la Provincia de Catamarca, u organismo que lo sustituya en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 13°.- Atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) Confeccionar y mantener actualizada la nómina de empleadores que deseen incorporar a sus plantas de personal a personas travestis, transexuales y transgeneros;
2) Inscribir y mantener actualizada la inscripción de personas travestis, transexuales y transgéneros que aspiren a acceder a un trabajo formal;
3) Informar mensualmente a la Agencia de Recaudación Catamarca (ARCA) sobre las Altas de Personal que los empleadores del Sector Privado hubieran practicado con relación a personas travestis, transexuales y transgéneros, a los fines de los incentivos fiscales previstos en el artículo 10° de la presente ley;
4) Diseñar e implementar acciones de capacitación laboral y formación profesional destinadas a personas travestis, transexuales y transgeneros;
5) Llevar a cabo políticas de formación a emprendedores destinadas a personas travestis, transexuales y transgenero, e implementar líneas de subsidios y créditos destinadas a la puesta en marcha de microemprendimientos que les permitan la generación de empresas autogestionadas;
6) Orientar la formación de cooperativas de trabajo que promuevan la asociación de personas travestis, transexuales y transgénero para el desarrollo de actividades económica que permitan el autosustento;
7) Cualquier otra acción tendiente al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.-

ARTICULO 14°.- Recaudos para el acceso a los incentivos fiscales. Los empleadores que incorporen al empleo formal a personas travestis, transexuales y transgénero, podrán solicitar el otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en el artículo 10°, siempre que acrediten los siguientes requisitos:

1) Encontrase inscriptos ante la autoridad de aplicación en el Registro respectivo;
2) La incorporación a su planta de personal de personas travestis, transexuales y transgéneros, alcanzando como mínimo el porcentual establecido en el artículo 10° de la presente ley;
3) El mantenimiento de la relación laboral formal con las personas travestis, transexuales y transgénero, durante todo el año fiscal inmediato anterior, en condiciones de formalidad laboral;
4) Encontrarse al día en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

5) Haber cumplido,, con relación a dichos trabajadores/as, con el pago de los aportes patronales y demás obligaciones de la seguridad social, durante los períodos mensuales que integran el ejercicio fiscal inmediato anterior.

La Agencia de Recaudación Catamarca (ARCA) queda facultada para dictar las disposiciones que reglamenten los mecanismos procedimentales y formales poara la acreditación, por parte de los empleadores contribuyentes, de los recaudos establecidos en la presente norma.

ARTICULO 15°.- Facúltase a los titulares de los tres poderes del Estado Provincial, a efectuar las reasignaciones presupuestarias que sean conducentes al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, en el mismo ejercicio fiscal en que entre en vigencia.

Las leyes de presupuesto que se sancionen para ejercicios anuales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contemplar las previsiones para hacer efectivo el cupo laboral para personas travestis, transexuales y transgénero en los tres poderes del Estado Provincial.-

ARTICULO 16°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTICULO 17°.- Invítase a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente ley y a dictar normas municipales análogas que permitan su aplicación en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.-

ARTICULO 18°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-